



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 3677

Martes 16 de abril de 1850.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO LA DE GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

Siendo necesario establecer las reglas que hayan de observarse siempre que se trate de procesar á los gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, oido el tribunal supremo de justicia y el consejo real, y de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando hubiere de formarse causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del gobernador de provincia por algun hecho que sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no podrá el juez dirigir las actuaciones inmediatamente contra el encausado, ya recibiéndole declaracion indagatoria, ya decretando su arresto ó prision, ó de otro modo que le caracterice de presunto reo, sin la autorizacion que requiere el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845.

Art. 2.º Para pedir esta autorizacion remitirá el juez, despues que el promotor fiscal dé su dictámen, las diligencias en compulsa al gobernador, el cual, oyendo al consejo provincial, resolverá lo que corresponda en el término preciso de 10 dias. Podrá oír ademas para ello al presunto reo si lo juzga oportuno ó lo pide el consejo; y en tal caso se entenderá prorogado á este fin dicho término por cuatro dias, ademas de los indispensables que al presunto reo se señale para que esponga lo que se le ofrezca.

Art. 3.º Si el gobernador resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al juez, y remitirá al ministerio de la gobernacion en el término de ocho dias, copia del expediente con una comunicacion razonada. El ministerio de la gobernacion lo pasará todo al consejo real sin ulterior procedimiento. Si el gobernador negase la autorizacion, lo noticiará al juez, y elevará el expediente original al ministerio de la gobernacion dentro de los seis dias siguientes al término indicado en el artículo anterior con la correspondiente exposicion de motivos.

Art. 4.º El ministerio de la gobernacion acusará al gobernador el recibo de las diligencias, pasándolas inmediatamente al consejo real. Este consultará la decision motivada que estime en el término de 15 dias, contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que yo apruebe se comunicará en el término de los 20 dias, contados desde la fecha de la consulta del consejo real, al gobernador de la provincia y al ministerio de gracia y justicia.

Art. 5.º Si la resolucion no se comunicase en el término de 20 dias de que trata el artículo anterior, el ministerio de gracia y justicia tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de la causa.

Art. 6.º Cuando fuese hallado *in fraganti* el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves el Código penal, podrá desde luego proceder á su prision ó arresto el juez conforme á derecho y bajo su responsabilidad; pero dentro de las 24 horas [siguientes á cualquiera de estas dos diligencias deberá pedir al gobernador para continuar la causa la indispensable autorizacion, guardándose acerca de ella lo prescrito en las antecedentes disposiciones.

Art. 7.º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas

á que se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el juez á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir contra ellas el procedimiento dará su suspenderlo el correspondiente aviso al gobernador, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 8.º El gobernador, oído el consejo provincial, manifestará al juez dentro de 10 dias que queda prevenido, si juzga acertada la calificación hecha por el juez, remitiendo al gobierno en los ocho dias siguientes una copia del expediente. El gobierno la pasará al consejo real sin ulterior procedimiento, á fin de que por su particular creyese preciso el gobierno que el juez declare ó amplie en todo ó en parte su calificación; manifestará así dentro de dicho término de 10 dias, practicando en otro igual lo que queda prevenido despues que recibiere la aclaración ó ampliación pedida.

Art. 9.º Si el gobernador creyere que el caso exige su autorización, requerirá al juez por medio de una comunicación razonada, para que con suspensión de todo procedimiento tiene esta formalidad.

Art. 10.º El juez, oído el promotor fiscal, procederá sobre ello, y consultará siempre el auto con remisión de los originales á la audiencia.

Art. 11.º Si la resolución de la audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorización, elevará el juez, dentro de los seis dias siguientes á la devolución de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la exposición de motivos correspondiente, al ministerio de la gobernación, poniéndole en conocimiento del de gracia y justicia á los efectos oportunos, y dando aviso de ella al gobernador, el cual por su parte elevará en la misma forma y dentro del tercero dia el expediente original.

Art. 12.º El ministerio de la gobernación remitirá el expediente y la copia testimoniada de los autos al consejo real para que consulte lo que estime en el preciso término de 15 dias, y en su vista se propondrá en un término igual por dicho ministerio y el de gracia y justicia la resolución que corresponda. En caso de discordia se propondrá aquella en los 15 dias siguientes por el consejo de ministros, y se comunicará la que recaiga por dichos ministerios, respectivamente al gobernador y al juez.

Art. 13.º El tribunal supremo de justicia pedirá la autorización con copia certificada de los autos por medio del ministerio del ramo al de la gobernación en el caso previsto en la citada ley, y para su determinación se aplicará lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º

Art. 14.º Todos los términos señalados en este decreto son perentorios.

Art. 15.º Las resoluciones del gobierno negando la autorización y declarando ser innecesarias se publicarán motivadas en la Gaceta.

Dado en palacio á 27 de marzo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, el conde de San Luis.

El ministro de la gobernación del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta á la reina de diferentes resoluciones dirigidas á este ministerio por varias juntas de comercio, ayuntamientos y comerciantes mayores contribuyentes acerca de la traslación de aduanas de un punto á otro, y de las respectivas habilitaciones de algunos puertos de aduana; y de lo que sobre el particular han informado los gobernadores é inspectores á quienes se consultó sobre dichas instancias, y de conformidad con lo espuesto por esa dirección general, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que la aduana situada en Amposta, de la provincia de Tarragona, por real orden de 30 de Diciembre último, se traslade á Tortosa como estaba antes del cumplimiento de dicha real orden.

2.º Que la de Tamaguelos, de la provincia de Orense, que por la misma real orden se estableció en dicho punto, vuelva á Verín, donde estuvo anteriormente.

3.º Que se amplie la habilitación de la de Salou, en la provincia de Tarragona, sin necesidad de hacer alteración en el personal de la misma para la importación del extranjero de maquinaria, carbon de piedra, ladrillos refractarios, arcilla y tierra puzolana, y para la de cuero al pelo y cueros cuando vengan de los puertos de América nacionales ó extranjeros, y no de los de Europa.

4.º Que la aduana de pasajes de la provincia de San Sebastian, además de la habilitación que disfruta, pueda adeudar alquitran, alambre de hierro para la elaboración de puntas nombradas de París, breá, corcho en tablas, estopa de lino, lino rastrillado, humo de pez, mistela ó ratafia, maderas de construcción de edificios, tierra blanca llamada de pintores, tierra para hacer loza, y vinagre, procedentes del extranjero, sin que por esta circunstancia se haga tampoco alteración en la plantilla de sus empleados.

Y 5.º Que la aduana del puerto de Santa María se habilite para expedir guias de referencia para el interior de los efectos coloniales de nuestras Américas, y no para géneros y efectos extranjeros.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

al no obsar... **REALS DECRETOS.**... **Habiendo tomado en consideracion lo espuesto por el comisario general de cruzada, encargado de la coleccion de espolios y vacantes, y conformandome con el parecer del ministerio de hacienda, vengo en decretar lo siguiente:**

**Artículo 1.º** Para decidir en tercera instancia los negocios judiciales de espolios y vacantes se asociaran al colector general los asesores de la comisaria de cruzada, entendiendose nombrados para cada caso, con arreglo á lo dispuesto en la real resolucion de 9 de febrero de 1787.

**Art. 2.º** El ministro de hacienda dispondra lo necesario á su cumplimiento.

Dado en palacio á 22 de marzo de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Para poner en armonia las atribuciones administrativas con las judiciales en materia de fincas del estado en las tres provincias Vascongadas, y en conformidad á lo determinado por mi real decreto de 1.º de abril de 1848, vengo en mandar que desde esta fecha en adelante haya de establecerse y seguirse en la subdelegacion de rentas de Alava todas las reclamaciones judiciales en materia de fincas del estado respectivas á dichas tres provincias.

Dado en palacio á 22 de marzo de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á que los pocos trabajos que restan terminar, procedentes de la liquidacion y conversion de créditos por contratos, hacen ya innecesaria la comision que á este efecto tuve á bien nombrar por mi real decreto de 26 de junio de 1844, mucho mas despues de haber trascurrido con tanto escaso el último é improrogable plazo de dos meses señalado por real orden de 18 de julio de 1848 para que se presentasen á convertir las cartas de pago expedidas por las oficinas militares en equivalencia de los créditos liquidados por las mismas, y en vista de lo que sobre el particular me ha espuesto mi ministro de hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Queda suprimida la comision de liquidacion y conversion de créditos por contratos.

**Art. 2.º** Los expedientes que esten aun por concluir y puedan llegar á producir conversion, se pasaran á la junta directiva de la deuda del estado, por la que se determinaran definitivamente.

**Art. 3.º** Los expedientes concluidos, y los que sin estarlo no pueden ya causar conversion de créditos, se remitiran, por ahora, á la contaduria general del reino, por si se ofreciere aclarar alguna duda, y mas adelante se archivarán.

Dado en palacio á 1.º de abril de 1850.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Per real decreto de 30 de marzo de 1850 ha dignado la Reina nombrar para la plaza de inspector de aduanas y resguardos del distrito de Navarra á D. Fernando Zapino, intendente honorario y administrador de contribuciones directas de Granada.

Comisaria de guerra encargada de los suministros hechos á las tropas por los pueblos de la provincia de Madrid.

Por sensible que me sea recordar á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia la estricta observancia de la real orden de 16 de setiembre de 1848, que les está comunicada en los Boletines oficiales del 11 al 18 inclusivos de octubre del mismo año, no puedo menos que recomendarles su cumplimiento, deseoso de acelerar las liquidaciones de los suministros y los pagos de las contribuciones, que siempre se entorpecen porque los recibos y documentos no estan conformes á lo prevenido en aquellas. Los recibos han de ser encarpados por especies, y no en uno pan, cebada y paja etc., pues cada especie y cada cuerpo deben tener su carpeta separada y los recibos respaldados, como marcan los modelos números 1.º, 2.º y 3.º, cuyas aclaraciones u observaciones tendran siempre presentes los Sres. alcaldes y secretarios, porque algunos remiten los suministros sin el peso y firma del alcalde, y sin la media firma del jefe que manda la fuerza, circunstancias indispensables para ser admitidos á liquidacion.

A todos los recibos debe acompañar la copia del pasaporte autorizada por los Sres. alcalde y secretario. Esta copia debe contener todo el pasaporte, incluso los ausilios de pan, cebada y paja que ha mandado el señor comisario que los autoriza; cuyo conocimiento no puede dispensarse, para saber el suministro que haya de darse y abonarse á los contenidos en él. Muchos son los pueblos que se contentan con copiar la primera llana o cara del pasaporte, sin atender á la segunda en la que el Sr. comisario detalla y autoriza los ausilios que han de suministrarse. La falta de este requisito ocasiona al pueblo la pérdida de las especies que ha facilitado, por no espesarlo la copia del pasaporte que acompaña al recibo.

Los Sres. secretarios pondrán el mayor cuidado en copiarlos, anotando al mismo tiempo los ingresos ó bajas que tuvieren las partidas transeuntes, especificando el número de hombres y caballos que tuvieren el día de su llegada al pueblo, con respecto al que marca el pasaporte: lo mismo se entiende con respecto á las altas de los que se hubieren incorporado en el camino.

Espero que los ayuntamientos llenarán con escrupulosidad cuanto queda preinserto, conforme á lo mandado en la real orden é instruccion de 16 de setiembre de 1848, á fin de que los suministros se liquiden y satisfagan con prontitud, que es lo que me he propuesto en bien del servicio y de los intereses de los pueblos.

Madrid 13 de abril de 1850.—El comisario de guerra, Agustín de Alfaro.

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

El Excmo. ayuntamiento de esta villa ha dispuesto con la competente aprobacion de la superioridad substar por tiempo de dos años la ejecucion á todo coste de los empedrados de pedernal para las calles de esta capital con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion, habiéndose señalado por el Excmo. Sr. alcalde corregidor para la celebracion del remate el lunes 29 del corriente á la una de la tarde en las casas consistoriales. Concluido dicho remate se procederá seguidamente á substar por tiempo de dos años el empedrado de adoquines y prismas de piedra berroqueña con arreglo al pliego de condiciones que se hallará también de manifiesto en la propia secretaría de S. E. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 11 de abril de 1850.—Cipriano María Clemencin, secretario.

**Comision provincial de instruccion primaria de Toledo.**

Debiendo proveerse por oposicion y en los términos marcados en el real decreto de 23 de setiembre de 1847 y programas circulados al efecto por la direccion general, las escuelas elementales de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan, cuyos maestros ademas de las obenciones establecidas en dicho real decreto disfrutarán las dotaciones que en cada pueblo se marcan, esta comision ha dispuesto dar principio á los ejercicios para las de niños el dia 22 del inmediato mayo y para las de niñas el 25 del mismo. Lo que se anuncia en el presente *Boletín* para que los opositores puedan inscribirse en la secretaría, acompañando á su solicitud los documentos debidos. Toledo 13 de abril de 1850.—El presidente, Miguel María Fuentes.—Antonio Gill de Albornoz, secretario.

**ESCUELAS QUE HAN DE PROVEERSE.**

- De niños.
- La de Yébenes, con 3,000 rs. de dotacion.
- La de Aljofrin, con 3,000 rs.
- La de Galvez, con 3,000 rs.
- La de Navalucillos, con 3,000 rs.
- La de Cebolla, con 3,000 rs.

**De niñas.**

- La de Quintanar de la Orden, con 2,000 rs.
- La de Urda, con 2,000 rs.
- La de Huerta de Valdecarábanos, con 2,000 rs.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

Esta direccion general ha señalado el dia 11 de mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Cuenca ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate

del arriendo del portazgo de Fuentidueña, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad de 60,000 rs. anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno.

Madrid 12 de abril de 1850.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 11 de mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Jaen ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Mengibar, situado en la carretera de Bailen á Jaen, por tiempo de dos años y cantidad de 32,500 rs. anuales en que se ha hecho proposicion.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno.

Madrid 12 de abril de 1850.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 11 de mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Vallecas, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad de 163,100 rs. anuales en que ha quedado en el primer remate.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio.

Madrid 12 de abril de 1850.—G. Otero.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Se halla concluido y espuesto al publico por el término de nueve dias, en la villa de Perales de Tajuña, el amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria, para el repartimiento de inmuebles del corriente año, dentro del cual podrán decir de agravios los interesados en él, pues pasado que sea dicho término los parará el perjuicio que haya lugar.

En la redaccion de este periódico se hallan de venta los recibos de suministros en todo conformes á los que se citan en la circular espedita é inserta en el número de hoy por la comisaria de guerra.